

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Preio de suscripciones. — En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Bolelin, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos. — Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diuane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye el Reglamento de los establecimientos de segunda enseñanza.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 168. Todos los años se darán premios en los Institutos, á los cuales optarán los alumnos que reúnan los requisitos que se espresan en este título.

Art. 169. Habrá premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una medalla de plata arreglada al modelo que circulará la Direccion general de Instruccion pública, y que el alumno podrá llevar al cuello pendiente de una cinta verde.

Los extraordinarios, en una medalla semejante, de oro ó plata dorada, y en la dispensa de los derechos del grado de Bachiller en Artes, ó del título pericial cuyos estudios haya seguido el alumno. Se hará constar en los títulos haberse obtenido por premio.

Art. 170. Se dará un premio ordinario en cada asignatura, y podrán aspirar á él los alumnos del Instituto que hayan obtenido nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso.

Art. 171. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias á los dos dias de haber sido examinados.

Art. 172. Las oposiciones á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán á los tres dias de terminados los exámenes de los alumnos del Instituto que la hayan cursado.

Serán jueces los Catedráticos que lo fueren de los exámenes.

Art. 175. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los jueces determinarán al tiempo de principiar las operaciones.

Podrá el Tribunal proponer una cuestion teórica, ó la traduccion directa ó inversa de un pasaje de los Clásicos, ó la resolucion de algun problema, en las asignaturas en que esto pueda verificarse.

Art. 174. Los aspirantes se presentarán en el dia y hora que se designe para la oposicion y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezcan inco-municados hasta que se les llame para hacer el ejercicio.

El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaria deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados.

Todos responderán á la misma cuestion, traducirán el mismo pasaje ó resolverán el mismo problema.

Los jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 175. Concluidos los ejercicios, los jueces decidirán en votacion secreta si há lugar á la adjudicacion del premio; y caso que la decision sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado. Si no resultase mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará al que tenga mas méritos, segun su hoja de estudios.

Art. 176. Las oposiciones á premios extraordinarios se verificarán en los tres últimos dias del mes de junio.

Art. 177. Se concederán por premio extraordinario dos grados de Bachiller, uno por las asignaturas de Letras y otro por las de Ciencias; y además uno por cada carrera pericial, cuyos estudios se hagan en el establecimiento.

Art. 178. Podrán aspirar al Bachillerato en Artes por premio extraordinario los alumnos del Instituto y colegios agregados á él que hayan obtenido la calificacion de sobresaliente en los tres ejercicios.

Serán admitidos como opositores al premio extraordinario de cada carrera pericial los que en el mismo curso hayan sido calificados de sobresalientes en los ejercicios necesarios para obtener el título.

Art. 179. Compondrán el tribunal para el premio extraordinario en el grado de Bachiller en Artes por la seccion de Letras los Catedráticos de gramática castellana, latina y griega, historia y geografia, logica y ética, religion y moral y lengua francesa.

Para el de Bachiller por la seccion de Ciencias, los Catedráticos de matematicas el de fisica y química y el de historia natural.

Para los de títulos periciales, los Profesores de las asignaturas que comprenda la carrera.

Art. 180. Las oposiciones se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios, pero los jueces cuidarán de que la cuestion ó ejercicio práctico que se señale ofrezca mayor dificultad.

En la calificacion de los ejercicios se observará lo prescrito en el art. 175.

CAPITULO VI.

De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas.

Art. 181. Son faltas leves:

1.ª La desatencion para con los dependientes del establecimiento.

2.ª Las injurias y ofensas de poca importancia á otros alumnos.

3.ª La falta de compostura en el aula.

4.ª Las palabras indecorosas y actos de inquietud y travesura.

Art. 182. Son faltas graves contra la disciplina académica:

1.ª Las blasfemias, acciones irreligiosas y las palabras deshonestas cuando se repitan con frecuencia.

2.ª La resistencia positiva á las órdenes superiores.

3.ª La insubordinacion contra el Director y Profesores del establecimiento.

4.ª Las ofensas ó injurias graves inferidas á otros alumnos.

5.ª Cualquiera otro acto que cause perturbacion grave en el orden y disciplina académica.

6.ª La segunda reincidencia en las faltas leves y la resistencia á sufrir el castigo que por ellas hubiere sido impuesto.

Art. 183. Corresponde al Director y Profesores la represion de las faltas leves; pero el conocimiento de las graves compete al Consejo de disciplina.

Art. 184. Los castigos señalados á las faltas leves son:

1.ª Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de testo.

2.ª Estar de planton en la clase, pero en postura ni violenta ni ridicula.

3.ª Detencion dentro del edificio por uno ó dos dias, pero asistiendo á las clases y permitiéndose al alumno ir á su casa por la noche.

4.ª Recargo de faltas de asistencia hasta en número de cinco.

En caso de reincidencia podrá duplicarse la pena.

Art. 185. Las faltas graves se castigarán con las penas siguientes:

1.ª Amonestacion pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Director, segun lo determine el Consejo de disciplina.

2.ª Encierro hasta por ocho dias sin salir por la noche á su casa el discipulo, pero asistiendo á las clases.

3.ª Pérdida del curso en una ó mas asignaturas.

4.ª Espulsion temporal ó perpétua del establecimiento.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno.

Art. 186. El alumno que no se presentare á sufrir las penas espresadas en los dos números primeros del artículo anterior perderá curso en todas las asignaturas que estudie.

La pena de espulsion lleva consigo la pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El discipulo espulsado no podrá entrar en el edificio del Instituto sin espresa autorizacion del Director.

Art. 187. Si ocurriere en un Instituto desorden en que tome parte la generalidad de los alumnos, y no fueren bastantes á sosegarlo los esfuerzos del Director, Profesores y dependientes, el Gefe acudirá á la Autoridad civil para que lo reprima, poniendo antes el hecho en noticia del Rector si residiese en la poblacion; todo sin perjuicio de imponer las penas académicas que procedan.

Art. 188. Si se cometiese en un Instituto algun hecho punible de los que por las leyes estan sujetos á la accion judicial, el Director reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

TITULO V.

DEL GRADO DE BACHILLER EN ARTES Y DE LOS TITULOS PERICIALES.

Art. 189. Podrán los alumnos recibir el grado de Bachiller, ó título pericial á que sean admisibles (segun los estudios que tengan hechos), en cualquier tiempo del año, á no ser en los meses de julio y agosto, época en que tendrán vacaciones los Catedráticos de todas las asignaturas, excepto los de gramática latina y castellana, que se atenderán á lo dispuesto en el artículo 25.

Si el 1.º de julio no hubieren terminado los exámenes de fin de curso, continuarán hasta que sean examinados todos los alumnos admisibles que se presentaren en tiempo. Si antes del citado dia se hubieren concluido los exámenes y ejercicios de grados y títulos, se adelantarán las vacaciones.

Podrá el Director convocar en los meses de julio y agosto, á los Catedráticos que se encuentren en la poblacion para ejercicios de grados ó títulos periciales cuando del retraso en hacerlos se sigan á los interesados graves é irreparables perjuicios.

Art. 190. Los que aspiren al grado de Bachiller en Artes ó á título pericial, cuyos estudios se hagan en el Instituto, presentarán al Director una instancia acompañando los documentos suficientes para acreditar

que han cursado y probado los estudios necesarios en el tiempo y forma que dispone el programa general. El Director pasará la solicitud a la secretaría, a fin de que informe lo que conste en los libros y pida las acordadas si el alumno procediese de otro establecimiento.

Art. 191. Instruido el expediente, el Director acordará la admisión a los ejercicios ó la denegación de la instancia; en caso de duda consultará al Rector.

Art. 192. Aprobado el expediente, el alumno satisfará 100 rs. por derechos de examen; y hecho esto, el Director señalará día y hora para el primer ejercicio.

Art. 193. Los ejercicios para el Bachillerato en Artes serán tres, cada uno de los cuales consistirá en un examen público de media hora, versando el primero sobre las asignaturas de castellano, latín, griego y francés; siendo objeto del segundo las de geografía, historia, retórica y poética, lógica y ética, y religión y moral cristiana; y del tercero las de matemáticas, física y química, ó historia natural.

Art. 194. Tres Catedráticos formarán el Tribunal de cada ejercicio, turnando para componerlo los de las asignaturas objeto del examen.

Art. 195. Inmediatamente despues de terminado un ejercicio se calificará este en votación secreta, a cuyo efecto distribuirá el Presidente a cada uno de los jueces tres bofas, una de las cuales tenga una S (sobresaliente), otra una A (aprobado), y otra una R (reprobado).

Si cada uno de los jueces depositase en la urna distinta letra, el Presidente declarará aprobado el graduando; en los demás casos se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El que fuere reprobado en cualquier ejercicio, perderá los derechos de examen del grado.

Art. 196. Para ser admitido al segundo ejercicio se necesita haber sido aprobado en el primero; y en el segundo para pasar al tercero.

Art. 197. El alumno que sea reprobado en un ejercicio, podrá repetirlo trascurrido cuatro meses, y si entonces tampoco obtuviere la aprobación, podrá volver a presentarse ocho meses despues. Si fuere reprobado por tercera vez, no entrará a examen de nuevo hasta que haya trascurrido un año.

El alumno que hubiese principiado los ejercicios en un Instituto, no pasará a continuandos en otro sin autorización del Director de aquel donde haya comenzado los actos; igual autorización necesita para repetir en otro establecimiento el ejercicio en que hubiese sido suspenso, autorización que de modo alguno se concederá antes de terminar el plazo de la suspensión.

Art. 198. Terminado y aprobado el tercer ejercicio, el alumno satisfará 200 reales por derecho de grado, y entregará en la secretaría un pliego de papel del sello 4.º, que el Director remitirá al Rector del distrito, acompañando una certificación en que consten los estudios del interesado y la calificación que obtuvo en los ejercicios.

Art. 199. Los ejercicios necesarios para el título de Perito mercantil mecánico ó químico, serán dos, consistiendo el primero en un examen que durará una hora, sobre las asignaturas de la carrera.

El segundo variará según el título que se pretenda. Los que aspiren al de Perito mercantil redactarán, en el término de tres horas, los los trámites de una operación mercantil, elegida por el candidato, entre tres sacadas a la suerte.

A este efecto, todos los años formularán los profesores de las asignaturas de aplicación aplicación al comercio, 50 casos de los mas frecuentes en el ejercicio de esta profesión.

Los alumnos que deseen conseguir el título de Perito mecánico, tendrán por segundo ejercicio resolver gráficamente en el término de seis horas, un problema industrial, elegido asimismo entre tres sacados a la suerte. Estos dibujos podrán hacerse con líneas de claro-oscuro, ó lavados, con tinta de china, lapiz ó colores en el papel que se dará al efecto firmado por el Secretario del Tribunal, estando incomunicado para ello el ejercitante.

Este ejercicio se preparará en forma análoga a la prescrita para los Peritos mercantiles.

Los que pretendan el título de Perito químico, harán bajo la vigilancia de los jueces, y en el tiempo que se les señale, el experimento ó preparación que determine el Tribunal.

A los que aspiren a ser Agrimensores se les exigirá que levanten el plano de un terreno señalado por el Tribunal, valiéndose de los instrumentos que el mismo les designe.

Art. 200. Los dos ejercicios propios de cada título pericial han de verificarse ante el mismo Tribunal, que se compondrá de tres Catedráticos de las asignaturas propias de la carrera, los cuales harán por turno este servicio.

Terminado el primero, votarán los Jueces secretamente si ha de ser aprobado el discípulo; cuando la decisión fuere negativa no pasará el alumno al segundo ejercicio sino en los plazos marcados en el art. 197.

Despues del segundo acto tendrá lugar la votación definitiva en la forma prescrita en el art. 195.

Art. 201. Es aplicable a los aspirantes a Peritos lo prescrito en el último párrafo del art. 195 y en el 198, con la diferencia de que la cantidad que debe satisfacerse por derechos de título es la 520 rs., si fuere de Agrimensor, perito tasador de tierras, y la de 500 rs. si fuere de Perito mercantil, químico ó mecánico.

Art. 202. El Rector, hallando arreglados los documentos, expedirá el título, con la calificación de aprobado ó sobresaliente, según la mayoría de los ejercicios, si el expediente es de Bachiller en Artes; y según la votación definitiva, si fuere de Perito.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS Y DE LA ENSEÑANZA DOMESTICA.

TITULO UNICO.

CAPITULO I.

De las condiciones a que se han de sujetar los establecimientos privados.

Art. 203. Los colegios privados, de segunda enseñanza, pueden ser de primera ó de segunda clase: son de primera aquellos en que se enseñan todas las asignaturas necesarias para aspirar al grado de Bachiller en Artes; y segunda los en que solo se dan algunas de ellas.

Art. 204. Quien pretenda establecer un colegio privado lo solicitará del Gobierno, por conducto del Director del Instituto provincial, acreditando documentalmente que, tanto el empresario como el Director, reúnen las circunstancias exigidas por la ley de Instrucción pública; manifestando el local donde piensa establecerle, y el número de alumnos, así externos como internos, que se propone admitir en él, y remitiendo una copia del reglamento interior que ha de regir en el establecimiento.

Si en la provincia hubiere mas de un Instituto provincial, la instancia se presentará al Director mas antiguo.

Art. 205. El Director examinará los documentos, y visitará el local por sí ó por persona delegada al efecto; y en vista de todo remitirá el expediente con su dictamen al Rector del distrito. Este lo elevará desde luego ó despues de ampliar la instrucción,

si lo creyese necesario, al Ministerio de Fomento, para los efectos prevenidos en el artículo 150 de la ley de Instrucción pública.

Serán de cuenta del empresario los gastos de viaje que exija el reconocimiento del local.

Art. 206. Se comunicará al interesado el resultado del expediente, con la prevención, si fuese favorable, de que para abrir el establecimiento ha de acreditar haberse cumplido lo prescrito en los números 5.º y 6.º del art. 150 de la ley, y tener consignada en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus dependencias, la cantidad de 6000 rs. yn., si el colegio fuere de primera clase, y la de 3000 si de segunda.

El Rector, al propio tiempo que comunique la autorización para instalar el colegio, determinará el Instituto á que ha de incorporarse, cuando haya mas de uno en la población a cargo de los fondos provinciales.

Art. 207. El empresario presentará en la Secretaría del Instituto, un mes antes de abrir el establecimiento, el cuadro de Profesores (acreditando que tienen los títulos científicos indispensables), un catálogo de los medios materiales de enseñanza don que cuente, y la carta de pago justificativa de haber prestado la fianza que le corresponde. El Director remitirá tales documentos con su informe al Rector, quien, si los hallare conformes, autorizará la apertura de la matrícula.

Art. 208. Cuando alguna sociedad ó corporación de las comprendidas en los artículos 152 y 153 de la ley pretenda establecer un colegio privado, se instruirá el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, salvas las exenciones que en punto a fianza y a títulos de los Jefes y Profesores se establecen en la misma ley.

Si el empresario fuere un Ayuntamiento, deberá hacer constar que hay en el pueblo el número de escuelas de primera enseñanza que le corresponden.

Art. 209. Es empresario de un colegio la persona, sociedad ó corporación á quien se haya concedido la autorización para erigirlo.

Si el empresario tuviere las circunstancias necesarias para ser Director, podrá reunir ambos cargos.

Art. 210. El empresario es el responsable ante la Administración del Estado de las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este título.

Art. 211. Cuando un empresario del colegio privado quiera traspasar la empresa á otra persona, lo solicitará acreditando que el cesionario tiene las condiciones exigidas por la ley. El Director del Instituto remitirá con su dictamen la instancia al Rector, quien podrá autorizar la cesión provisionalmente y sin perjuicio de lo que determine el Gobierno, de cuya competencia es la resolución definitiva.

Los mismos trámites se observarán cuando haya de variarse el Director.

Art. 212. Si tratase un empresario de trasladar el colegio á otro local, lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto, á fin de que sea reconocido el nuevo edificio y se designe por el Rector el número de alumnos internos y externos que podrán admitirse en él.

Art. 213. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza tendrá en su fachada principal un rótulo donde se espresen la clase á que pertenece, el título con que haya sido autorizada su erección, y el nombre de su Director.

Art. 214. Todos los años, quince días antes de abrirse la matrícula, presentarán en la Secretaría del Instituto los empresarios de colegios privados el cuadro de Profesores, documentado en la forma establecida en el art. 207, y el Director lo elevará con su

informe a la aprobación del Rector; y lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteración en el personal del profesorado.

No podrá abrirse la matrícula de un colegio privado mientras no se apruebe el cuadro de Profesores.

Art. 215. No se permitirá que un Profesor tenga mas de cuatro lecciones diarias, sea en uno, sea en varios establecimientos.

Art. 216. Se publicarán todos los años en el Boletín Oficial de la provincia los cuadros de Profesores de los colegios privados, tales como hayan sido aprobados por el Rector del distrito.

Art. 217. En las Secretarías de los colegios privados se llevarán los libros de matrícula, y se ordenarán los expedientes de los alumnos en la misma forma que en los Institutos.

CAPITULO III.

De la matricula y examen de los alumnos de establecimientos privados.

Art. 218. Los Directores de establecimientos privados admitirán a la matrícula a sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Si se les ofreciese duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso al Director del Instituto á que esté incorporado el colegio.

Art. 219. Se verificarán en el Instituto los exámenes de ingreso de los alumnos de los colegios establecidos en la misma población. Si el colegio estuviese en otro punto, se formará un Tribunal, de que formarán parte los dos Catedráticos del Instituto comisionados para los exámenes de setiembre, y un Profesor del colegio nombrado por su Director.

Art. 220. El día 16 de setiembre remitirán los empresarios de colegios privados al Director del Instituto la lista nominal de la matrícula con los documentos presentados por los alumnos que por primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deben satisfacer según el art. 151 de la ley.

Los que no estén incluidos en la lista no ganarán curso, aun cuando asistan a las clases del colegio.

Art. 221. En los colegios privados se dará la enseñanza con arreglo a los mismos programas que en el Instituto á que estén incorporados.

Art. 222. Los exámenes, así ordinarios como extraordinarios de los alumnos de los colegios privados, tendrán lugar apenas concluyan los del Instituto, para lo cual los Directores remitirán en 1.º de junio y 20 de agosto las listas de admisibles ó el aviso de no haberlos.

Art. 223. Al Director del Instituto corresponde formar los Tribunales de examen y designar los locales, días y horas en que han de tener lugar; para lo cual se atenderán a las prescripciones siguientes:

1.º Se harán en el Instituto los exámenes de los colegios situados en la misma población, siendo jueces en los de cada asignatura dos Catedráticos del Instituto y el Profesor que la haya enseñado en el colegio; Presidirá el Tribunal el mas antiguo de los Catedráticos del Instituto.

2.º Si el colegio estuviera en distinta población y el empresario no prefiriese que se hagan los exámenes en la forma prescrita en la disposición anterior, el Director del Instituto comisionará dos Catedráticos del mismo establecimiento para que asistan a ellos, presidiendo los Tribunales el mas antiguo de los comisionados, y completándose

